Trelew, 12 de noviembre de 2024.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

I.- Al ID 1717346 (11/11/2024, 18:20 horas): Con la documentación acompañada –impresión de Datos de Afiliado y Grupo Familiar del ISSyS-, tiénese a la amparista por cumplido con lo requerido el 08/11/2024, último párrafo.

II.- En virtud de ello, y proveyendo el CRU -007712000000089581-7 (07/11/2024, 11:12 horas), corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180), no sin antes advertir que las circunstancias que motivan la presente acción de amparo y, por ende, la cautelar requerida, resultan análogas a las denunciadas en causas recientes que tramitan ante esta Alzada, caratuladas: "A., J. C. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 42- Año 2024 CAT), "G., N. O. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 100- Año 2024 CAT), "M., A. de J. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 553- Año 2024 CAT), entre otras.

Se encuentra acreditado con la documentación hasta aquí adjuntada que la amparista detentaba el carácter de afiliada indirecta de la obra social SEROS y que la fecha de vencimiento de la afiliación es el 31/12/2024 (ver documentación acompañada al ID 1717346, fs. 15) y que actualmente figura como "afiliado inexistente", conforme se desprende de la constancia de fecha 29/10/2024 obrante a fs. 04vta. del prestador "F. P. S. S.", en donde se consigna el DNI de la Sra. C.

Al respecto, la amparista señala que promueve la presente acción de amparo de salud contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut (SEROS), con el objeto de que se ordene a la demandada a reincorporarla como afiliada indirecta obligatoria a la obra social SEROS, en iguales condiciones a las vigentes hasta el mes de septiembre del corriente año.

Alega que su cónyuge R. O. M. se desempeñó como empleado bajo relación de dependencia de la Provincia del Chubut aproximadamente desde el año 1983, encontrándose a la fecha jubilado y que, en su condición de cónyuge (acompaña partida de matrimonio a fs. 2/2vta.), es que se encuentra incorporada como afiliada desde el año 1984, habiéndose incorporado en aquel entonces bajo la figura de afiliada voluntaria.

Manifiesta que ha obtenido el beneficio de la jubilación vitalicia el 1° de septiembre del año 2023 a través de la ANSES.

Resalta que tomó conocimiento de su exclusión como afiliada de SEROS de manera sorpresiva, cuando el 29/10/2024 concurrió a una farmacia local a adquirir medicamentos y se encontró con que figura como "afiliado inexistente". Remarca que al concurrir días posteriores a las oficinas locales, se le confirmó que fue dada de baja por ser jubilada de ANSES.

Acompaña constancia de P. en la que consta que no se encuentra actualmente afiliada (fs. 5).

Aduce que la decisión adoptada por SEROS fue intempestiva pero además resulta ilegal, dado que altera de forma unilateral una relación jurídica consolidada a lo largo de una situación que se extiende desde el 01/09/2023 (jubilación) hasta el mes de octubre del corriente año (baja), y de la cual tomó conocimiento el 29/10/2024 al concurrir a la farmacia local como mencionó anteriormente.

Sostiene que la decisión de desafiliación contradice los actos previos de SEROS, que mantuvo la afiliación de la Sra. C. durante años, generando una legítima expectativa de continuidad en la cobertura.

Asimismo, solicita que se dicte una medida cautelar consistente en que la demandada reincorpore de manera inmediata a la Sra. S. N. C. como afiliada de SEROS, manteniendo las mismas condiciones que tuvo hasta el mes de septiembre de 2024.

Fundamenta dicha solicitud en la normativa y antecedentes jurisprudenciales que acreditan la verosimilitud del derecho invocado, resaltando además que los antecedentes médicos del amparista y su edad demuestran que su estado de salud no puede quedar expuesto a una situación de arbitrariedad, lo que configura el peligro en la demora.

Finalmente, funda en derecho, ofrece prueba y realiza el petitorio de estilo.

III.- De acuerdo a lo anterior, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando el derecho a las prestaciones de salud de la misma como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda y de la documentación acompañada al ID 1717346, se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84.

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia de evaluación de la admisibilidad formal de la vía, no se advierte la existencia de otra más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta denunciada a la demandada, que ocasionaría un perjuicio y una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del estado de salud de la actora y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84.

En tal sentido, cabe señalar que nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. R. Tomás Gerosa Lewis, "El Amparo en la Provincia del Chubut", pág. 78, Edición del autor, año: 2012).-

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

En consecuencia, dése traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado

artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado la historia clínica completa desde la afiliación de la Sra. C. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).

IV.- Ahora bien, con relación a la medida cautelar solicitada y el informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *"Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada".*

Por su parte, el art. 2 de la citada normativa establece que "*La providencia cautelar dictada contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados por un juez incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria".*

Una interpretación armónica de dicha ley conlleva a concluir que, dado que se trata de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resultaría exigible dicho informe previo (conf. SIC 41/21 dictada en los autos caratulados: "P., M. E. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo", expediente N° 522/2021 CAT).

V.- Atento ello, corresponde dar tratamiento a la medida cautelar solicitada.

En tal sentido, en los acápite I, segundo párrafo, y acápite IV del escrito de inicio, la amparista solicita que se decrete medida cautelar urgente a fin de que se ordene a la demandada su reincorporación inmediata como afiliada de SEROS, en iguales condiciones a las que rigieron hasta el mes de septiembre de 2024.

Indica que el derrotero de normativa y antecedentes jurisprudenciales expuestos en el libelo de inicio permite acreditar la verosimilitud del derecho invocado, en tanto que los antecedentes médicos de su estado de salud, a su avanzada edad, demuestran que su estado de salud no puede quedar a merced de la falta de cobertura de la que era beneficiaria indirecta hasta su sorpresiva desafiliación, quedando de tal modo acreditado el peligro en la demora. Cita el art. 2 de la Ley XIII N° 27 y jurisprudencia.

VI.- En tales condiciones, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).-

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. SIF N° 70/2010 y SIL N° 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho

aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (conf. Sala B de esta Cámara de apelaciones, SIL N° 21/2017 y SIL N° 14/2018).-

Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que la Sra. S. N. C. se encontraba afiliada a la obra social demandada como afiliada indirecta en carácter de cónyuge del Sr. R. O. M. y que actualmente figura como afiliado inexistente (fs. 04vta.), sin perjuicio de que en la documentación acompañada al ID 1717346 se consigna que la fecha de vencimiento de la afiliación es del 31/12/2024 (fs. 15).

Es que, en definitiva, la afectación de su derecho a la salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada fue lo que motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a la peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de las posibles consecuencias médicas que acarrearía ya que actualmente se figura como afiliado inexistente de la obra social demandada.

Es que, puede afirmarse que atento a que la actora figura en tal condición respecto de la obra social demandada, existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro, si se configura la demora en el reintegro de la afiliación dado que no cuenta con la cobertura médica que venía manteniendo a fin de que pueda continuar con las prestaciones médicas y medicamentos que contribuyan al bienestar personal y social de la misma.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada reincorpore inmediatamente a la Sra. S. N. C. como afiliada indirecta obligatoria, en carácter de cónyuge del Sr. R. O. M., a la obra social SEROS, en las mismas

condiciones que las establecidas hasta el mes de septiembre de 2024 y hasta que se resuelva en definitiva.

Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley.-

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

II.- CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado la historia clínica completa desde la afiliación de la Sra. C. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC), acompañando copia digitalizada de la demanda, su documental y del escrito ID 1717346 con su documental.

III.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a que –de habérsela desafiliado– la reincorpore inmediatamente a la Sra. S. N. C. como afiliada indirecta obligatoria, en carácter de cónyuge del Sr. R. O. M., a la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el mes de septiembre de 2024 y hasta que se resuelva en definitiva.

IV.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 056 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA